

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, quien a través de apoderado judicial FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, contra **LEONARDO BEDOYA OLIVERA**, con memorial para resolver. Sírvasse a proveer.

Florida Valle, 14 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN 2015-00054
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 254
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Catorce (14) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que revisando el expediente minuciosamente se pudo observar que la última actuación se notificó por estados electrónicos del auto interlocutorio No. 232 del 21 de abril del 2022.

Lo que hace claramente que no se aplique el artículo 317 No. 2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior la Juez Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago total de obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNADEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa de apoderada judicial **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, contra **JAMES LEMOS VILLALOBOS**; con memorial para resolver.

Florida Valle, 15 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2019-00177
AUTO INTERLOCUTORIO No. 256
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que el oficio emanado por este Despacho Judicial ha surtidos sus efectos legales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE oficiar al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DIJIN, Y POLICIA NACIONAL a fin de que procedan al DECOMISO DEL VEHICULO de propiedad del demandado JAMES LEMOS VILLALOBOS de placas **WHU-234**, servicios particulares, línea HFC 1063K, motor 78000789, color blanco, modelo 2015, número de chasis LJ11RRCD8F1000615, vehículo matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE GUACARÍ VALLE, Y VEHICULO DE PLACAS **KUL-537** servicio particular, línea HFC1061K, motor 131979, color blanco, modelo 2007, número de chasis LJ11KDBC671001084, vehículo matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE GUACARÍ VALLE.

SEGUNDO: UNA VEZ efectuado el DECOMISO DE LOS VEHICULOS antes descritos, ponerlo inmediatamente a disposición de este Despacho Judicial con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por TAESMET S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial MAIRA ALEJANDRA ARÉVALO CÁRDENAS, contra **METALMECANICA INDUSTRIAS MAFRE S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 15 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00050
AUTO INTERLOCUTORIO No. 259
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar el hecho Primero, toda vez que no es clara la fecha.
2. Conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Sírvase aclararle al Despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
3. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.
4. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.
5. La demanda se encuentra mal dirigida, siendo la designación correcta "Juez Promiscuo Municipal de Florida (Reparto).

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ALEJANDRA ARÉVALO CÁRDENAS identificada con la T.P. No. 383.291 del C. S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO CREDIFINACIERA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, contra **YAZMIN BUITRAGO LABIO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 15 de marzo del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2023-00051
AUTO INTERLOCUTORIO No. 260
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar al Despacho el lugar de residencia de la señora **YAZMIN BUITRAGO LABIO**.
2. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.
3. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.
4. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Escritura Publica No. 1731 junto con su certificado con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.
5. La demanda se encuentra mal dirigida, siendo la designación correcta "Juez Promiscuo Municipal de Florida (Reparto).

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

BETSY PATRICIA FERNÁNDEZ BERNAT

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., contra **ALFREDO SANCHEZ OCORO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

Florida Valle, 15 de marzo del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaría

RADICACIÓN No. 2023-00054
AUTO INTERLOCUTORIO No. 261
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, en el caso en que nos ocupa no se visualiza desde que correo electrónico se envió el poder.
2. Conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Sírvese aclararle al Despacho como obtuvo la dirección electrónica as7491591@gmial.com.
3. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de \$47.830.633, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$50.427.604.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME ENRIQUE CARDENAS LOPEZ**, quien actúa a través del apoderado **JABER CRUZ OREJUELA**, contra **MILLER GALINDEZ IMBACHI**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00055, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 15 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00055
INTERLOCUTORIO No. 262
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME ENRIQUE CARDENAS LOPEZ**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MILLER GALINDEZ IMBACHI**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME ENRIQUE CARDENAS LOPEZ**, identificado con **C.C. 3.449.810** contra **MILLER GALINDEZ IMBACHI** identificada con la **C.C N° 98.323.348**; por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO: SIN NUMERO

- 1.- Por la suma de **\$6.500.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses de plazos sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 10 de mayo del 2020 hasta el 1 de enero del 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **2 de enero del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JABER CRUZ OREJUELA, identificado con C.C. No. 94.374.515 y T.P. No. 233.805 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC